CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10-1823 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución 200.41.10-1823 de fecha 24 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, otorgó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, concesión de aguas subterráneas, para la ejecución de las actividades domésticas desarrolladas en el campo Arauca y renovó los permisos ambientales de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales y el permiso de emisiones atmosféricas otorgados mediante la Resolución No. 200.15.05-0524 de fecha 26 de julio de 2005, para la operación del Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

2. Mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, renovó y modificó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, los permisos ambientales otorgados y renovados a través de la Resolución 200.41.10-1823 de fecha 24 de diciembre de 2010, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

3. A través de la Resolución 500.41.17-1505 de fecha 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, resolvió un recurso de reposición presentado por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, la cual fue notificada de manera personal el día 02 de noviembre de 2017.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2022-14261 del 07 de octubre de 2022, la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas renovada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca

5. Mediante el oficio con el No. 500.10.1.22-10154 de fecha 07 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas renovada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2457 del 21 de diciembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5857 del 22 de diciembre de 2022, el cual está por un valor de doscientos cuarenta millones quinientos noventa y siete mil novecientos veinticuatro pesos mcte ($240.597.924), del cual, corresponde la suma de ciento veinte

millones doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos mcte ($120.298.962.oo), a la factura citada en este párrafo, correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. Mediante Auto 500.6.23-0006 del 31 de enero de 2021 (notificado el día 29 de marzo de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, tendiente a evaluar la renovación de la Resolución N° 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

8. A través del oficio No. 500.10.2.23-02494 de fecha 11 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remitió al Municipio de Saravena - Arauca Aviso del trámite de Concesión de aguas subterráneas atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015

9. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 28 de abril de 2023 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas.

Que producto de la visita realizada el día 28 de abril de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-0006 del 31 enero de 2023 (notificado el 29 de marzo de 2023), la Corporación inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de aguas subterráneas de la resolución N° 500.41.16-1415 de fecha de 14 de octubre de 2016 para la operación de Campo Arauca, Arauca - 1, ubicado en jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca, solicitado por la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 28 de abril del 2023, al área donde se ubica el pozo subterráneo, a fin de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2022-14261 del 07 de octubre de 2022 y atender la solicitud realizada por el usuario., así como la evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente, donde una vez analizada dicha información se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la norma, así mismo es importante indicar que no presenta consideraciones que la contradigan o las incumplan.

CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para evaluar la viabilidad o no de renovar y modificar el permiso ambiental (concesión de aguas subterráneas), otorgado mediante resolución N° 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, se

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

tuvo en cuenta las condiciones actuales de los procesos que se desarrollan en la operación de campo Arauca, en cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales. De acuerdo con el análisis de la información contenida en el expediente, se evaluó la viabilidad de conceder, renovar y modificar unos permisos ambientales para el desarrollo de dicho proyecto, la cual se fundamenta en lo siguiente:

La sociedad ECOPETROL solicitó la reactivación, modificación y prórroga de la concesión de aguas subterráneas para las operaciones del Campo Arauca otorgado mediante la resolución 200.15.05-0524 del 26 de julio de 2005 renovado mediante resoluciones N° 200.41.10-1823 del 24 de diciembre de 2010 y N° 500.41.16-1415 del 14 de octubre de 2016 por un término igual al inicialmente otorgado , es decir por cinco (5) años y la modificación de este permiso ambiental, en el sentido de aumentar el caudal concesionado a 3.75 l/s.

El recurso hídrico solicitado en esta captación es para uso doméstico y uso industrial , la captación del pozo profundo se realizará por medio de una bomba sumergible con una capacidad de 5HP, instalada a 27 metros de profundidad aproximadamente El sistema de captación de aguas subterráneas esta sobre una base en concreto y cuenta con medidor para control del caudal extraído, conectado a un sistema de control automático, sistema de conducción en tubería PVC con suplemento de Bypass hacia tres (3) tanques de almacenamiento, conducción por gravedad mediante línea de flujo en manguera de polietileno de 2" que conducen hacia las piscinas de la plataforma denominada Arauca 1 y la estación Arauca.

Una vez analizado y comparado el caudal promedio (4.86 l/s) durante la prueba de bombeo y la recuperación que tuvo el pozo (100% del abatimiento en 2.5 minutos), se concluye que la recarga del acuífero a ser explotado admite la captación del caudal requerido (3.75 l/s), sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo profundo sujeto a la concesión.

De conformidad con lo anterior, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° 200.41.10-1823 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010, RENOVADA Y MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION 500.41.16-1415 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016 Y MODIFICAR,** en el sentido de ampliar el caudal otorgado en las anteriores resoluciones, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Caudal Total otorgado (l/s)	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas de Ubicación.				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo Arauca - 1	3.75 l/s	Domestico	0.25	6°57'12.00"	71°51'16"	2326485.112	5126497.916	5
		Industrial	3.5					

Fuente: Corporinoquia 2023

El término por el cual se otorga la presente concesión de aguas subterráneas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez revisada la información correspondiente al **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

Concesión de Aguas, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1 con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a) La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 3.75 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

b) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada del pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.

c) Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10 Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

d) Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento el tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociadas al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

e) Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.
En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

f) Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales Anuales, indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

g) La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

h) El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia en los informes de cumplimiento.

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

i)Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico.

j)En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

k) La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

l) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

m)Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

n) La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1 deberá formular y presentar el modelo hidrogeológico conceptual del área de influencia del proyecto en el municipio de Saravena, con el fin de generar el conocimiento necesario para establecer el comportamiento hidrológico, hidráulico, ambiental y de vulnerabilidad de los sistemas acuíferos, durante la ejecución y operación del proyecto, para lo cual en un plazo no mayor a un mes se deberá concertar los lineamientos técnicos para el desarrollo y cumplimiento de la obligación que se entenderá cumplida con la estructuración del documento técnico y certificación de cumplimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de la concesión de agua subterráneas para la operación de Campo Arauca, ubicado en la zona de expansión urbana jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo el sector de minería categoría Hidrocarburos (por permiso).

Con base en lo expuesto anteriormente, en la **Tabla 2. Medida de Compensación,** se da a conocer el total de hectáreas que deberá compensar, la Sociedad **ECOPETROL** con Nit 899.999.068-1, en marco del uso de los recursos naturales:

Tabla 2. Medida de Compensación

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
MINERIA	Hidrocarburos (por permiso)	Reforestación	8 hectáreas
	TOTAL		8 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia 2023

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **ocho (8) hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa de la titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por sér de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconpciendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia

para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.35-23-0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para las operaciones del Campo Arauca – Arauca 1, localizado en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, solicitado por la sociedad Ecopetrol S.A.S.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada en el artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10-1823 del 24 de diciembre de 2010, renovada y modificada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 del 14 de octubre de 2016 y modificar, en el sentido de ampliar el caudal otorgado, a la sociedad ECOPETROL S.A., para las operaciones del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, , a captar de un (1) pozo profundo, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

"(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)".

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500-36-23 0796 *Fecha:* 23 JUN 2023

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Expediente No. 97-0067
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea para la operación de Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en la zona de expansión urbana jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca , la Sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de ocho (8) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la Sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar y modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1823 del 24 de diciembre de 2010, renovada y modificada a través de la Resolución No. 500.41.16-1415 del 14 de octubre de 2016, para la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, mediante la Resolución No. 200.41.10-1823 del 24 de diciembre de 2010, renovada y modificada a través de la Resolución No. 500.41.16-1415 del 14 de octubre de 2016, para la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca. La renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1823 del 24 de diciembre de 2010, renovada y modificada a través de la Resolución No. 500.41.16-1415 del 14 de octubre de 2016, para la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Otorgar a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico en un caudal de 0.25 l/s y para uso industrial en un caudal de 3.5 l/s, para la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, a captar de un pozo profundo ubicado en la coordenadas y en los términos que se citan a continuación:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Caudal Total otorgado (l/s)	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas de Ubicación.				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo Arauca 1	3.75 l/s	Domestico	0.25	6°57'12.00"	71°51'16"	2326485.112	5126497.916	5
		Industrial	3.5					

Fuente: Corporinoquia 2023

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), para la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, de acuerdo a lo tipificado en el cronograma y plan de acción establecido en el documento evaluado. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.

PARAGRAFO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 3.75 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso

hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada del pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.

3. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

4. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento el tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociadas al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

5. Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales Anuales, indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

7. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia en los informes de cumplimiento.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

1. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo.

2. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

3. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

4. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

5. La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá formular y presentar el modelo hidrogeológico conceptual del área de influencia del proyecto en el municipio de Saravena, con el fin de generar el conocimiento necesario para establecer el comportamiento hidrológico, hidráulico, ambiental y de vulnerabilidad de los sistemas acuíferos, durante la ejecución y operación del proyecto, para lo cual en un plazo no mayor a un mes se deberá concertar los lineamientos técnicos para el desarrollo y cumplimiento de la obligación que se entenderá cumplida con la estructuración del documento técnico y certificación de cumplimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, debera presentar informes de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en la concesión de aguas subterráneas en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia, con sus respectivos soportes registro fotografico.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco de la operación del Campo Arauca, Arauca 1, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **Ocho (8) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

ARTÍCULO SEPTIMO: La Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-0087.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente renovación y modificación de concesión de aguas subterráneas, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: La Concesión de aguas subterráneas renovada y modificada a través del presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada de conformidad con lo establecido en el articulo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0087.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0383 del 05 de junio de 2023, reposa en el expediente No. 97-0087, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio radicado con No. 2023-01841 de fecha 16 de febrero de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087
No. vital 3000089999906823002
Expediente Digital TRA-00068-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0796 *Fecha.* 23 JUN 2023

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 06-06-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0383
Fecha: 05 de junio del 2023.